

INE/CG49/2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/48/2023

DENUNCIANTE: MARY IMELDA JIMÉNEZ
ESQUIVEL.

DENUNCIADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE UT/SCG/Q/CG/48/2023, INICIADO CON MOTIVO DE LA INTERPOSICIÓN DE SENDAS DENUNCIAS POR PARTE DE DIECISIETE PERSONAS, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PRESUNTA VULNERACIÓN A SU DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN, ASÍ COMO EL SUPUESTO USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES PARA TAL FIN

Ciudad de México, 25 de enero de dos mil veinticuatro.

G L O S A R I O

COFIPE	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el 14 de enero de 2008, en el Diario Oficial de la Federación
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
PRI o Denunciado	Partido Revolucionario Institucional
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores

INE	Instituto Nacional Electoral
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Personas quejasas	Mary Imelda Jiménez Esquivel, María de Jesús Díaz Villanueva, Blanca Esthela Vega Villareal, Javier Báez Vázquez, Gloria Mendoza Ortiz, Juan Osvaldo Casas Pérez, Carolina Ibarra Carrizalez, Myriam Lucila Fuentes Molina, Karla Ivette Arteaga Cubos, Cristóbal García Guerrero, María del Rocío Ruiz Barrios, Marco Osvaldo Villalobos Cisneros, María De Jesús Mendoza Hernández, Jesús Piedra Quiroz, Carlos Alejandro Olea Galindo, Sandra Liliana Andrade Quezada y María Elizabeth Moreno Moreno
Procedimientos ordinarios sancionadores	UT/SCG/Q/RMMS/JD24/MEX/156/2020, UT/SCG/Q/YKRB/JD35/MEX/191/2020, UT/SCG/Q/MRRE/JD20/CDM/204/2020, UT/SCG/Q/BABM/JD05/CDM/209/2020, UT/SCG/Q/MOVC/JD10/GTO/273/2020, UT/SCG/Q/CAOG/JD07/BC/14/2021 y UT/SCG/Q/AHV/JD01/HGO/38/2021
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE o Unidad Técnica	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

1. DENUNCIAS. Mediante sendos oficios signados por diversos vocales fueron remitidas a la *UTCE* diversas denuncias interpuestas por las personas quejasas, las cuales dieron lugar a la instauración de diversos procedimientos, como se advierte enseguida:

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/Q/CG/48/2023

Procedimientos Ordinario Sancionador	Persona quejosa
UT/SCG/Q/RMMS/JD24/MEX/156/2020,	Mary Imelda Jiménez Esquivel
	María de Jesús Díaz Villanueva
	Blanca Esthela Vega Villareal
	Javier Báez Vázquez
UT/SCG/Q/YKRB/JD35/MEX/191/2020	Gloria Mendoza Ortiz
UT/SCG/Q/MRRE/JD20/CDM/204/2020	Juan Osvaldo Casas Pérez
UT/SCG/Q/BABM/JD05/CDM/209/2020	Carolina Ibarra Carrizalez
	Myriam Lucila Fuentes Molina
UT/SCG/Q/MOVC/JD10/GTO/273/2020	Karla Ivette Arteaga Cubos
	Cristóbal García Guerrero
	María del Rocío Ruiz Barrios
	Marco Osvaldo Villalobos Cisneros
UT/SCG/Q/CAOG/JD07/BC/14/2021	María De Jesús Mendoza Hernández
	Jesús Piedra Quiroz
	Carlos Alejandro Olea Galindo
UT/SCG/Q/AHV/JD01/HGO/38/2021	Sandra Liliana Andrade Quezada
	María Elizabeth Moreno Moreno

2. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. En los citados procedimientos se radicaron las quejas respectivas, se admitieron a trámite y se ordenaron diligencias de investigación para esclarecer los hechos denunciados, destacando entre ellas, los informes de la *DEPPP* respecto a que las personas quejasas si fueron afiliadas al *PRI*, además de que el mismo denunciado reconoció lo señalado por dicha autoridad electoral y con el objeto de demostrar la libre y voluntaria incorporación a su padrón de militantes de Blanca Esthela Vega Villareal, Javier Báez Vázquez, Myriam Lucila Fuentes Molina y Carlos Alejandro Olea Galindo, aportó el original de las cédulas de afiliación respetivas.

3. EMPLAZAMIENTO E INSPECCIÓN AL SITIO WEB DEL PRI. En los respectivos procedimientos y mediante sendos acuerdos, la Unidad Técnica emplazó al procedimiento al hoy denunciado, por la presunta indebida afiliación de las personas quejasas, haciendo para ello uso indebido de sus datos personales.

Del mismo modo, a fin de corroborar lo informado por la *DEPPP* y el denunciado, en el sentido de que las personas quejasas fueron dadas de baja del padrón de militantes del *PRI*, se ordenó la certificación de su portal de internet, sin que se encontrase registro alguno de afiliación, como se hizo constar en las actas

circunstanciadas que obran en autos, en las que se asentó que no se encontró registro alguno de éstos en dicho sitio web.

4. ALEGATOS Y VISTA. Del mismo modo, mediante sendos acuerdos dictados en los citados procedimientos, la Unidad Técnica puso a la vista de las partes los autos, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de su legal notificación manifestaran en vía de alegatos lo que a su derecho conviniera.

De la misma forma, se ordenó dar vista a Blanca Esthela Vega Villareal, Javier Báez Vázquez, Myriam Lucila Fuentes Molina y Carlos Alejandro Olea Galindo, con copia simple del original de las cédulas de afiliación aportadas por el denunciado, a fin de que manifestaran lo que a su derecho correspondiera, sin que dichos quejosos objetaran en modo alguno dichas documentales.

5. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. En su Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el quince de febrero de dos mil veintitrés, la *Comisión de Quejas*, analizó y aprobó los proyectos de resolución de los procedimientos señalados, por UNANIMIDAD de votos de sus integrantes y ordenó su remisión a este *Consejo General* para su aprobación definitiva.

6. DESISTIMIENTOS. Con posterioridad a la aprobación de los proyectos de resolución referidos, por parte de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias y previo a la sesión del Consejo General para su aprobación definitiva, se recibieron en la *UTCE* los escritos de desistimiento signados por Mary Imelda Jiménez Esquivel, María de Jesús Díaz Villanueva, Blanca Esthela Vega Villareal, Javier Báez Vázquez, Gloria Mendoza Ortiz, Juan Osvaldo Casas Pérez, Carolina Ibarra Carrizalez, Myriam Lucila Fuentes Molina, Karla Ivette Arteaga Cubos, Cristóbal García Guerrero, María del Rocío Ruiz Barrios, Marco Osvaldo Villalobos Cisneros, María De Jesús Mendoza Hernández, Jesús Piedra Quiroz, Carlos Alejandro Olea Galindo, Sandra Liliana Andrade Quezada y María Elizabeth Moreno Moreno, respecto de las denuncias formuladas en contra del *PRI*.

7. ESCISIÓN DE DENUNCIAS. Derivado de lo anterior, mediante diversas resoluciones dictadas por el Consejo General de este Instituto, en su Sesión Ordinaria del veintisiete de febrero de la presente anualidad, se determinó la escisión de las quejas referidas en el cuadro siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/Q/CG/48/2023

Procedimientos Ordinario Sancionador	Persona quejosa	Resolución
UT/SCG/Q/RMMS/JD24/MEX/156/2020,	Mary Imelda Jiménez Esquivel	INE/CG60/2023
	María de Jesús Díaz Villanueva	
	Blanca Esthela Vega Villareal	
	Javier Báez Vázquez	
UT/SCG/Q/YKRB/JD35/MEX/191/2020	Gloria Mendoza Ortiz	INE/CG62/2023
UT/SCG/Q/MRRE/JD20/CDM/204/2020	Juan Osvaldo Casas Pérez	INE/CG63/2023
UT/SCG/Q/BABM/JD05/CDM/209/2020	Carolina Ibarra Carrizalez	INE/CG65/2023
	Myriam Lucila Fuentes Molina	
UT/SCG/Q/MOVC/JD10/GTO/273/2020	Karla Ivette Arteaga Cubos	INE/CG71/2023
	Cristóbal García Guerrero	
	María del Rocío Ruiz Barrios	
	Marco Osvaldo Villalobos Cisneros	
UT/SCG/Q/CAOG/JD07/BC/14/2021	María De Jesús Mendoza Hernández	INE/CG77/2023
	Jesús Piedra Quiroz	
	Carlos Alejandro Olea Galindo	
UT/SCG/Q/AHV/JD01/HGO/38/2021	Sandra Liliana Andrade Quezada	INE/CG83/2023
	María Elizabeth Moreno Moreno	

8. REGISTRO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Con el propósito de atender puntualmente lo ordenado por el Consejo General en las citadas resoluciones, teniendo en cuenta que en los procedimientos de origen ya se realizaron las diligencias de investigación correspondientes y se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento —con excepción del dictado de la resolución correspondiente—, se instauró el presente procedimiento, cuya materia en primer término, consiste en **corroborar la voluntad de las y los ciudadanos quejosos de desistirse** de sus respectivas quejas y, a partir de ello, en su caso, resolver sobre la existencia o no de una indebida afiliación, así como del uso indebido de sus datos personales para tal efecto, presuntamente cometida por Partido Revolucionario Institucional.

En este sentido, mediante acuerdo de veintiséis de junio de dos mil veintitrés ¹, se previno a las y los quejosos para que, en el término improrrogable de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que le sea notificado el presente proveído, ratifiquen sus respectivos escritos de desistimiento, apercibidas que, de

¹ Visible a fojas 760 a 772 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/Q/CG/48/2023

no hacerlo dentro del plazo señalado, se continuará con el trámite del presente procedimiento hasta su resolución.

Dicho acuerdo se diligenció de la manera siguiente:

No.	Persona quejosa	Fecha de notificación de la prevención	Plazo para contestar	Respuesta
1	Mary Imelda Jiménez Esquivel	30/06/2023 Se entendió con un familiar Se notificó mediante estrados	Del 3 al 5 de julio de 2023 ²	NO
2	María de Jesús Díaz Villanueva	28/06/2023 Se entendió con persona autorizada	Del 29 de junio al 3 de julio de 2023 ³	NO
3	Blanca Esthela Vega Villareal	28/06/2023 Se entendió con un familiar Se notificó mediante estrados	Del 29 de junio al 3 de julio de 2023 ⁴	NO
4	Javier Báez Vázquez	29/06/2023 Se entendió con el quejoso	Del 30 de junio al 4 de julio de 2023 ⁵	NO
5	Gloria Mendoza Ortiz	29/06/2023 Se entendió con la quejosa	Del 30 de junio al 4 de julio de 2023 ⁶	NO
6	Juan Osvaldo Casas Pérez	28/06/2023 Se entendió con el quejoso	Del 29 de junio al 3 de julio de 2023 ⁷	NO
7	Carolina Ibarra Carrizalez	28/06/2023 Se entendió con la quejosa	Del 29 de junio al 3 de julio de 2023 ⁸	NO
8	Myriam Lucila Fuentes Molina	26/06/2023 Se entendió con la quejosa	Del 27 al 29 de junio de 2023	NO
9	Karla Ivette Arteaga Cubos	03/07/2023 Se notificó mediante estrados	Del 4 al 6 de julio de 2023	SI
10	Cristóbal García Guerrero	28/06/2023 Se entendió con un familiar Se notificó mediante estrados	Del 29 de junio al 3 de julio de 2023 ⁹	SI

² Sin contar sábado 1 y domingo 2 de julio por ser inhábiles

³ Sin contar sábado 1 y domingo 2 de julio por ser inhábiles

⁴ Sin contar sábado 1 y domingo 2 de julio por ser inhábiles

⁵ Sin contar sábado 1 y domingo 2 de julio por ser inhábiles

⁶ Sin contar sábado 1 y domingo 2 de julio por ser inhábiles

⁷ Sin contar sábado 1 y domingo 2 de julio por ser inhábiles

⁸ Sin contar sábado 1 y domingo 2 de julio por ser inhábiles

⁹ Sin contar sábado 1 y domingo 2 de julio por ser inhábiles

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/Q/CG/48/2023

11	María del Rocío Ruiz Barrios	30/06/2023 Se entendió con la quejosa	Del 3 al 5 de julio de 2023 ¹⁰	SI
12	Marco Osvaldo Villalobos Cisneros	27/06/2023 Se entendió con persona autorizada	Del 28 al 30 de junio de 2023	SI
13	María De Jesús Mendoza Hernández	04/07/2023 Se entendió con la quejosa	Del 5 al 7 de julio de 2023	SI
14	Jesús Piedra Quiroz	29/06/2023 Se entendió con el quejoso	Del 30 de junio al 4 de julio de 2023 ¹¹	SI
15	Carlos Alejandro Olea Galindo	29/06/2023 Se entendió con el quejoso	Del 30 de junio al 4 de julio de 2023 ¹²	NO
16	Sandra Liliana Andrade Quezada	27/06/2023 Se notificó mediante estrados ya que fue imposible realizar la diligencia personalmente por amenazas a los servidores electorales, como consta en la razón de notificación de 27 de junio de 2023.	Del 28 al 30 de junio de 2023	NO
17	María Elizabeth Moreno Moreno	13/07/2023 Se entendió con la quejosa	Del 14 al 16 de julio de 2023	SI

9. ELABORACIÓN DE PROYECTO. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución **correspondiente**, para que fuera sometido a la consideración de las integrantes de la *Comisión de Quejas*.

10. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. En su tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, la *Comisión de Quejas*, analizó y aprobó el presente proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes y ordenó su remisión a este *Consejo General* para su aprobación definitiva.

11. NUEVOS DESISTIMIENTOS. El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, con posterioridad a la aprobación del proyecto de resolución por parte de los integrantes

¹⁰ Sin contar sábado 1 y domingo 2 de julio por ser inhábiles

¹¹ Sin contar sábado 1 y domingo 2 de julio por ser inhábiles

¹² Sin contar sábado 1 y domingo 2 de julio por ser inhábiles

de la Comisión de Quejas, y previo a la sesión de este Consejo General para su aprobación definitiva, ante distintos órganos delegacionales y subdelegacionales de este Instituto, Sandra Liliana Andrade Quezada,¹³ María del Rocío Ruiz Barrios,¹⁴ así como Carolina Ibarra Carrizales, Juan Osvaldo Casas Pérez y Javier Báez Vázquez,¹⁵ presentaron nuevo escrito de desistimiento de la inconformidad que dio lugar a la instauración de los procedimientos ordinarios sancionadores correspondientes.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración la necesidad de emitir el pronunciamiento que en Derecho corresponda, durante la sesión del Consejo General celebrada en esta fecha, la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, propuso escindir el procedimiento respecto a las personas antes señaladas, para dar trámite a las solicitudes de desistimiento; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*, los cuales se encuentran replicados en los numerales 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2; 25, párrafo 1, incisos a), e) y y), y 29 de la Ley de Partidos, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación de las personas quejasas, utilizando para ello indebidamente sus datos personales, por parte del *PRI* en perjuicio de las personas quejasas.

¹³ Ante la 10 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México.

¹⁴ Ante la Junta Local Ejecutiva en Tamaulipas.

¹⁵ Ante la Junta Local Ejecutiva en Nuevo León.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PRI*, derivado, esencialmente, por la vulneración al derecho de libertad afiliación y la utilización indebida de datos personales de las personas quejasas.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,¹⁶ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO.

De la investigación realizada por la autoridad sustanciadora de este Instituto y las manifestaciones realizadas por **Marco Osvaldo Villalobos Cisneros, María de Jesús Mendoza Hernández, Jesús Piedra Quiroz, María Elizabeth Moreno Moreno, Karla Ivette Arteaga Cubos y Cristóbal García Guerrero** en torno al desistimiento de su respectiva denuncia, este Consejo General estima que las quejas presentadas por las citadas personas quejasas, aun cuando fue admitida a trámite, debe sobreseerse atendiendo a los razonamientos siguientes:

En principio, conviene tener en mente las reglas de procedencia de las quejas y denuncias formuladas ante la autoridad electoral conforme a los artículos 466, párrafos 1, inciso d) y 2, inciso a), de la *LGIPE*; y 46, párrafos 2, fracción IV y 3, fracción I, del *Reglamento de Quejas*.

Dichos preceptos —legal y reglamentario—, en lo que interesa, establecen lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 466.

. . .

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

. . .

¹⁶

Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

d) El denunciante presente **escrito de desistimiento**, siempre y cuando lo exhiba **antes de la aprobación del proyecto de resolución** por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia **se realizará de oficio**. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o **sobreseimiento**, según corresponda.

[Énfasis añadido].

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Artículo 46.

...

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

III. El denunciante presente **escrito de desistimiento**, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto y que a juicio de la Unidad Técnica, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. . .

[Énfasis añadido]

De los preceptos transcritos, se colige que el legislador ordinario determinó que **será causa de sobreseimiento** de un procedimiento ordinario sancionador que, **una vez admitida** la queja que le dio origen, la persona quejosa se **desista de su pretensión punitiva**, siempre y cuando no se trate de una infracción que por su gravedad afecte derechos fundamentales o vulnere lo principios rectores de la función electoral, mientras que, **si la queja aún no se ha admitido** y se advierta algún obstáculo insuperable para su procedencia entonces operará un **desechamiento**.

En torno a lo anterior, es preciso tener presente que el sobreseimiento o, en su caso, del desechamiento por improcedencia de una queja, es una forma de conclusión anormal del procedimiento administrativo sancionador, que se actualiza cuando existe un obstáculo insuperable para el establecimiento de la relación jurídica procesal (improcedencia), en el primer caso; o cuando, establecida ésta, se vuelve

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/Q/CG/48/2023

ocioso el dictado de una resolución que decida sobre la controversia planteada (sobreseimiento), en el segundo caso, por haber desaparecido la pretensión punitiva, como acontece en el caso concreto.

Esto es, el legislador estableció en la LGIPE una serie de supuestos en los que resulta estéril la continuación de la tramitación de un procedimiento, entre otros, cuando la autoridad competente para resolver un procedimiento sancionador se actualice una causal de improcedencia, después de entablado el procedimiento.

Lo anterior obedece no solo a que los órganos del Estado, encargados de administración de justicia, deben procurar que no se distraigan recursos humanos, financieros y materiales en la emisión de resoluciones que no tendrán un fin práctico, ya sea porque se ha renunciado a la pretensión punitiva, la materia de disputa ha desaparecido, porque el fallo respectivo sea de imposible ejecución o bien porque los hechos materia de vista no actualicen ninguna infracción a la norma electoral, sino que, además, busca evitar actos de molestia en la esfera jurídica del gobernado cuando la instauración de un procedimiento sancionador no se encuentra debidamente justificado sobre la base de la existencia de un hecho infractor y la probabilidad de que la persona a quien se le atribuye lo haya cometido o participado en él.

En el caso concreto, mediante auto de veintiséis de junio de la presente anualidad, en cumplimiento a las resoluciones dictadas mediante acuerdos INE/CG60/2023, INE/CG62/2023, INE/CG63/2023, INE/CG63/2023, INE/CG71/2023, INE/CG77/2023 e INE/CG83/2023, la UTCE previno a **Marco Osvaldo Villalobos Cisneros, María De Jesús Mendoza Hernández, Jesús Piedra Quiroz, María Elizabeth Moreno Moreno, Karla Ivette Arteaga Cubos y Cristóbal García Guerrero**, para que dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, ratificaran su escrito de desistimiento presentado ante esta autoridad electoral, respecto de las denuncias que dieron lugar a los procedimientos ordinarios sancionares respectivos, apercibidos que en caso de no hacerlo, su desistimiento se tendría por no presentado y se continuaría el trámite de la queja respectiva. Al respecto, dicho auto se notificó personalmente a las y los citados quejosos conforme a lo siguiente:

No.	Persona por notificar	Fecha de notificación
1	Marco Osvaldo Villalobos Cisneros	27/06/2023

No.	Persona por notificar	Fecha de notificación
		Se entendió con persona autorizada
2	María De Jesús Mendoza Hernández	04/07/2023 Se entendió con la quejosa
3	Jesús Piedra Quiroz	29/06/2023 Se entendió con el quejoso
4	María Elizabeth Moreno Moreno	13/07/2023 Se entendió con la quejosa
5	Karla Ivette Arteaga Cubos	03/07/2023 Se notificó mediante estrados
6	Cristóbal García Guerrero	28/06/2023 Se entendió con un familiar Se notificó mediante estrados

Derivado de lo anterior, mediante sendos escritos signados por **Marco Osvaldo Villalobos Cisneros, María De Jesús Mendoza Hernández, Jesús Piedra Quiroz, María Elizabeth Moreno Moreno, Karla Ivette Arteaga Cubos y Cristóbal García Guerrero**, el seis, diez y catorce de julio de dos mil veintitrés, respectivamente, se desistieron de la queja que dio lugar al presente procedimiento, señalando, medularmente, lo siguiente:

Marco Osvaldo Villalobos Cisneros

“ ...

Acudo ante esta autoridad a efecto de RATIFICAR EN TODAS Y CADA UNA DE LAS PARTES ESTRCUTURALES DEL CONTENIDO DE MI ESCRITO DE DESISTIMIENTO, ASÍ COMO LA FIRMA QUE LO CALZA, TODA VEZ QUE LA RECONOZCO COMO MIA Y FUE PLASMADA DE MI PUÑO Y LETRA”.

María De Jesús Mendoza Hernández

“ ...

Acudo ante esta autoridad a efecto de RATIFICAR EN TODAS Y CADA UNA DE LAS PARTES ESTRCUTURALES DEL CONTENIDO DE MI ESCRITO DE DESISTIMIENTO, ASÍ COMO LA FIRMA QUE LO CALZA, TODA VEZ QUE LA RECONOZCO COMO MIA Y FUE PLASMADA DE MI PUÑO Y LETRA”.

Jesús Piedra Quiroz

“ ...

Acudo ante esta autoridad a efecto de RATIFICAR EN TODAS Y CADA UNA DE LAS PARTES ESTRCUTURALES DEL CONTENIDO DE MI ESCRITO DE DESISTIMIENTO, ASÍ COMO LA FIRMA QUE LO CALZA, TODA VEZ QUE LA RECONOZCO COMO MIA Y FUE PLASMADA DE MI PUÑO Y LETRA”.

María Elizabeth Moreno Moreno

“ ...

Acudo ante esta autoridad a efecto de ratificar en todas y cada una de las partes el contenido de mi escrito de desistimiento, así como la firma que lo calza, toda vez que, toda vez que la reconozco como mía y fue plasmada de mi puño y letra, en este caso por así convenir a mis intereses”.

Karla Ivette Arteaga Cubos

“ ...

Acudo ante esta autoridad a efecto de RATIFICAR EN TODAS Y CADA UNA DE LAS PARTES ESTRCUTURALES DEL CONTENIDO DE MI ESCRITO DE DESISTIMIENTO, ASÍ COMO LA FIRMA QUE LO CALZA, TODA VEZ QUE LA RECONOZCO COMO MIA Y FUE PLASMADA DE MI PUÑO Y LETRA”.

Cristóbal García Guerrero

“ ...

Acudo ante esta autoridad a efecto de RATIFICAR EN TODAS Y CADA UNA DE LAS PARTES ESTRCUTURALES DEL CONTENIDO DE MI ESCRITO DE DESISTIMIENTO, ASÍ COMO LA FIRMA QUE LO CALZA, TODA VEZ QUE LA RECONOZCO COMO MIA Y FUE PLASMADA DE MI PUÑO Y LETRA”.

Bajo el contexto factico y normativo expuesto, es claro que se actualiza una causa de sobreseimiento del procedimiento incoado con motivo de la queja presentada por las y los citados inconformes, ya que, al desistirse de su respectiva denuncia, renunciaron también a su pretensión punitiva por las infracciones de las que inicialmente se dolieron.

En este sentido, esta autoridad nacional electoral estima que al tratarse de un derecho potestativo_ el de afiliación y uso de datos personales_ su titular, en el caso que nos ocupa, **Marco Osvaldo Villalobos Cisneros, María De Jesús Mendoza Hernández, Jesús Piedra Quiroz, María Elizabeth Moreno Moreno, Karla Ivette Arteaga Cubos y Cristóbal García Guerrero**, pueden disponer libremente de ellos, ocurrir a la autoridad competente a denunciar su infracción y desistirse en cualquier

momento, hasta antes del cierre de instrucción o aprobación del proyecto de resolución, porque la renuncia a la pretensión punitiva no afecta a terceros, no constituye una violación a derechos humanos fundamentales e irrenunciables ni trastoca los principios rectores de la función electoral.

En consecuencia, este Consejo General estima que el desistimiento formulado por las y los citados inconformes, resulta eficaz para extinguir su pretensión punitiva, dando lugar al sobreseimiento de las quejas respectivas.

TERCERO. ESCISIÓN DEL PROCEDIMIENTO RESPECTO DE CINCO PERSONAS DENUNCIANTES

Como se indicó en el apartado de antecedentes de la presente resolución, en razón de que Sandra Liliana Andrade Quezada, María del Rocío Ruiz Barrios, Carolina Ibarra Carrizales, Juan Osvaldo Casas Pérez y Javier Báez Vázquez, presentaron nuevos escritos de desistimiento, a pesar de no haber ratificado de manera oportuna el primero que presentaron, se determina la escisión del procedimiento respecto de dichas personas, para que, en resolución diversa, y previos los trámites procesales atinentes, se determine lo que en Derecho corresponda, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 4, del *Reglamento de Quejas* en relación con el artículo 466, párrafo 2, inciso c), de la LGIPE

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia del procedimiento

Determinar si el denunciado conculcó o no el derecho de libre afiliación de las personas quejasas, en su vertiente positiva —indebida afiliación—, haciendo para ello, uso indebido de sus datos personales.

2. Marco Normativo

A) Constitución, leyes y acuerdos

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.¹⁷

¹⁷ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, *in fine*, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, *in fine*, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.¹⁸

Así las cosas, el *Tribunal Electoral*, en la Tesis de Jurisprudencia 24/2022, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.¹⁹ ha establecido, el contenido y alcances del Derecho de afiliación, de los que, en esencia, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral, además de la normativa estatutaria de cada partido político, en tanto una de las obligaciones que deben cumplir, en términos del artículo 25, párrafo 1, inciso e) de la LGPP, estriba en *cumplir sus normas de afiliación*.

Por otro lado, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias²⁰ sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el

¹⁸ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁹ Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

²⁰ Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018

documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.**

En este sentido, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados.²¹

Bajo este contexto, el *INE* emitió los “Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral”.²²

En tal documento se estableció el deber de los institutos políticos nacionales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, además de que la información ahí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, sexo, la entidad y la fecha de registro.²³

Posteriormente el *INE* emitió el acuerdo INE/CG33/2019, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el “procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales”, a través del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.²⁴

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, **el plazo para llevar al cabo las actividades del**

²¹ Véase numeral 28 (visible en la página 9) de la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-264/2022, consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/RAP/264/SUP_2022_RAP_264-1175193.pdf

²² *Ibid.* numeral 29

²³ *Ibid.*

²⁴ *Ibid.* numerales 31 y 32

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/Q/CG/48/2023

procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, **sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
AVISO DE ACTUALIZACIÓN	Publicitar actualización de padrones	PPN	01/02/2019	31/01/2020
	Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"	INE	01/02/2019	31/01/2020
	Informe conclusión de etapa	INE	01/02/2020	28/02/2020
REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN	Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo	PPN	01/02/2019	31/03/2019
	Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo	PPN	10 días hábiles	
	Identificación de registros con documentación soporte de afiliación	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Publicación de los registros en reserva	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Notificación al INE de registros en reserva	PPN	5 días hábiles de cada mes Mar-Ago	
	Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva	INE	5 días hábiles posterior a la notificación	
	Informe conclusión de etapa	INE	01/08/2019	31/08/2019
	RATIFICACIÓN	Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo	PPN	01/02/2019
Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo		PPN	01/02/2019	31/12/2019

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/Q/CG/48/2023

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
	Recabar documentación que acredite la afiliación	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados	INE	01/03/2019	31/12/2019
	Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Informe conclusión de etapa	INE	02/01/2020	31/01/2020
	CONSOLIDACIÓN	Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados	PPN	02/01/2020
Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación		PPN	09/01/2020	31/01/2020
Apercibir respecto de los registros en reserva		INE	31/01/2020	31/01/2020
Informe final		INE	01/02/2020	29/02/2020

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene el procedimiento siguiente:

1. **REVISIÓN.** Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados a estos.²⁵
2. **RESERVA.** Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos debían reservar los registros como militantes, de aquellas personas **respecto de las cuales no tuvieran cédula de afiliación** o documento que acredite la voluntad, aun cuando no se hubieren presentado quejas por indebida afiliación.²⁶

²⁵ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, del acuerdo INE/CG33/2019.

²⁶ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, inciso b), del acuerdo INE/CG33/2019.

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos reservaran los registros de afiliación con los que **a esa fecha contaban.**

3. **RATIFICACIÓN. A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve**, los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, **respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados** dado que no cuentan con cédula de afiliación.²⁷

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que **dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.**

Conforme a lo anterior, se obtiene la premisa siguiente:

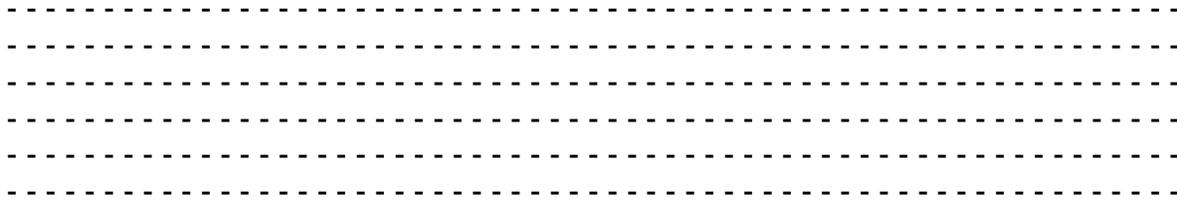
4. **REGISTROS POSTERIORES AL 31 DE JULIO DE 2019.** Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil veintidós, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por tanto, se trata de **registros nuevos**²⁸ que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.²⁹

²⁷ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019.

²⁸ Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: **13. Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN, así como los refrendos o ratificaciones deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía, a saber: nombre completo, clave de elector, fecha de afiliación, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)**

²⁹ Considerando 12, numeral 3, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017 y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.**

Lo anterior, puede ilustrarse en la siguiente línea de tiempo:



LÍNEA DE TIEMPO PARA LA OBTENCIÓN DE FORMATO DE AFILIACIÓN



Consideraciones similares sostuvo este Consejo General en la resolución INE/CG470/2022, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021, la cual fue confirmada por Sala Superior mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al resolver el SUP-RAP-264/2022.

Además, en el caso, los Estatutos de Partido Revolucionario Institucional, en sus artículos 54 y 55, establecen los requisitos de ingreso de los afiliados a dicho partido, entre los cuales destacan que serán militantes del Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que **libre e individualmente**, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente y estos Estatutos, **expresen su voluntad de integrarse al Partido**, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.

En suma, de las normas antes referidas se obtiene, medularmente, lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos políticos.
- Al *PRI* podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser mexicano y expresar **su voluntad de manera individual, personal, libre, pacífica y voluntaria**.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.
- Los partidos políticos deberían cancelar aquellos registros de las personas de las que no contarán con la cédula de afiliación.

B) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones *si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer*

3. Pruebas y hechos acreditados

Como se ha mencionado, las personas quejasas denunciaron la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación, al haber sido incorporadas al padrón del *PR* sin su consentimiento, así como la presunta utilización indebida de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tal afiliación.

Establecido lo anterior, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la materia de controversia, en el siguiente cuadro se resumirá, la información derivada de la investigación implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas:

No.	Persona quejosa	¿Se aportó cédula?	Fecha afiliación DEPPP	Fecha afiliación partido	Fecha de afiliación contenida en la cédula
1.	Mary Imelda Jiménez Esquivel	NO	11/10/2011	11/10/2011	N/A
2.	María de Jesús Díaz Villanueva	NO	24/08/2011	24/08/2011	N/A
3.	Blanca Esthela Vega Villareal	SI	17/05/2012	17/05/2012	02/07/2021
4.	Gloria Mendoza Ortiz	NO	19/09/2011	19/09/2011	N/A
5.	Myriam Lucila Fuentes Molina	SI	31/08/2011	31/08/2011	01/07/2021
6.	Carlos Alejandro Olea Galindo	SI	31/05/2020	31/05/2020	13/08/2020 ³⁰ fecha de la cédula
					18/07/2013 Fecha de afiliación

³⁰ Visible a fojas 473 del expediente UT/SCG/Q/CAOG/JD07/BC/14/2021

Respecto a las afiliaciones de **Blanca Esthela Vega Villareal, Myriam Lucila Fuentes Molina y Carlos Alejandro Olea Galindo**, esta autoridad electoral nacional estima que resultan indebidas y acreditan plenamente la infracción denunciada, en virtud de que su voluntad fue obtenida **de manera posterior a la fecha de afiliación informada por la DEPPP y reconocida por el propio denunciado en diversas intervenciones procesales**, tal como se ilustró en la gráfica que antecede.

Al respecto cabe decir que el partido denunciado aportó las cédulas de afiliación físicas de **Blanca Esthela Vega Villareal, Myriam Lucila Fuentes Molina y Carlos Alejandro Olea Galindo**, las cuales tienen el carácter de documental privada, por lo que únicamente harán prueba plena en cuanto a los hechos a los que se refiere cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con fundamento en lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), y 462, párrafos 1 y 3, de la LGIPE; 22, párrafo 1, fracción II; y 27, párrafo 3, del Reglamento de Quejas.

Por otro lado, esta autoridad electoral recabó como pruebas los informes respectivos, rendidos por la DEPPP, en cuanto al estado registral de las y los quejosos como afiliados del partido denunciado, las cuales son pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, al tenor de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la *LGIPE*; y 22, párrafo 1, fracción I, incisos a) y b); y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas, por haber sido expedidas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones; no encontrarse objetadas en cuanto a su autenticidad y contenido conforme a las reglas previstas en el artículo 24 del reglamento antes citado; ni estar desvirtuadas por algún elemento agregado a los autos.

Así, de acuerdo con la información obtenida de las pruebas mencionadas y sistematizada en el cuadro inserto párrafos arriba, se pueden obtener las **conclusiones generales** siguientes:

1. No existe controversia en el sentido que las personas quejosas, **fueron registradas como militantes del partido denunciado.**
2. Las fechas de afiliación manifestadas por el denunciado son congruentes con las que fueron informadas por la *DEPPP*;

3. Las fechas de afiliación que figuran en las cédulas de afiliación física de **Blanca Esthela Vega Villareal, Myriam Lucila Fuentes Molina y Carlos Alejandro Olea Galindo**, son posteriores a la fecha contenida en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos;
4. El partido político no aportó la cédula de afiliación, ni algún otro elemento de prueba, que revelara el carácter voluntario de la militancia de **Mary Imelda Jiménez Esquivel, María de Jesús Díaz Villanueva y Gloria Mendoza Ortiz**, no obstante las diversas oportunidades procesales para ello.

Acreditado lo anterior, en el siguiente apartado se procederá a detallar la información asentada en cada una de las conclusiones señaladas, así como, a determinar si para su inclusión en el padrón de militantes del *PRI*, medió o no su consentimiento y, por ende, si el uso de sus datos personales para tal fin fue conforme a derecho, dado que es la materia de fondo del presente asunto.

4. Caso Concreto

En el presente asunto, las y los inconformes adujeron en su ocurso haber sido incorporados al padrón de militantes del *PRI* sin que mediara su consentimiento, además de que dicho instituto político presuntamente hizo uso de sus datos personales para conseguir el objetivo mencionado.

Por su parte, el instituto político denunciado señaló en sus distintas intervenciones procesales, que la afiliación de las personas quejasas fue voluntaria y libre; sin embargo, de las seis afiliaciones bajo análisis, sólo exhibió las cédulas de afiliación de **Blanca Esthela Vega Villareal, Myriam Lucila Fuentes Molina y Carlos Alejandro Olea Galindo**.

En este sentido, es preciso destacar que **los partidos políticos —PRI en el caso particular— tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos y documentación en la cual conste que sus afiliadas y afiliados acudieron a solicitar su incorporación como militantes de manera libre y voluntaria**, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Lo anterior es así, porque los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven como vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder; y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están obligados a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos y documentación donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho en caso de controversia y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario, lo que no sucedió en el presente asunto.

Derivado de lo anterior, resulta válido concluir que, el *PRI* no demostró que las personas quejasas **fueron afiliadas** a su padrón de militantes de manera **libre y voluntaria** utilizando para tal efecto, de manera consentida, sus datos personales, ya que, por un lado, de las cédulas de afiliación de **Blanca Esthela Vega Villareal, Myriam Lucila Fuentes Molina y Carlos Alejandro Olea Galindo**, se advierte que su consentimiento se obtuvo con posterioridad a su incorporación al respectivo padrón de militantes, y, por otro lado, respecto de las personas quejasas restantes no se aportó medio de prueba alguno para demostrar la licitud de las afiliaciones cuestionadas, ello no obstante que el denunciado tenía la carga de la prueba de allegar a la autoridad electoral el material convictivo para demostrar sus excepciones.

Al respecto, este Consejo General tiene presente que el partido denunciado opuso las excepciones y defensas siguientes:

1. Que las personas quejasas fueron libre y voluntariamente afiliadas al *PRI*, como se demuestra con el original de las cédulas de afiliación respectivas, las cuales no fueron objetadas.
2. Que el uso de los datos personales de las y los quejosos fue consentido.
3. Que derivado de lo anterior no existe infracción alguna.

En torno a ello, esta autoridad nacional electoral considera que las excepciones y defensas mencionadas resultan **infundadas** para eximir de responsabilidad al partido político denunciado porque, como se ha advertido, respecto de **Mary Imelda Jiménez Esquivel, María de Jesús Díaz Villanueva y Gloria Mendoza Ortiz**, no ofreció medio de prueba alguno y, con relación a **Blanca Esthela Vega Villareal, Myriam Lucila Fuentes Molina y Carlos Alejandro Olea Galindo**, las cédulas aportadas adolecen de la eficacia probatoria pretendida por el justiciable, como se verá en lo subsecuente.

➤ **Falta de prueba de los hechos constitutivos de la queja.**

En torno a este tema, es importante señalar que, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria al presente asunto, en términos de lo previsto en el artículo 441 de la *LGIPE*, **es al que afirma a quien corresponde probar**, no así al que niega, a menos que su negación lleve implícita la afirmación expresa de un hecho.

Al respecto, cabe recordar que la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-107/2017**³¹, estableció que la presunción de inocencia debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia 21/2013, de rubro *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES*,³² el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria³³ y como estándar probatorio.³⁴

En el primer aspecto —*regla probatoria*— implica destacadamente **quién debe aportar los medios de prueba** en un procedimiento sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —*estándar probatorio*— es un criterio para concluir **cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho**, lo que se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Así, cuando en las denuncias que dio lugar al procedimiento sancionador que nos ocupa, las personas quejas alegan que **no dieron su consentimiento** para pertenecer al *PRI*, sostienen también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que las y los citados inconformes no están obligada a probar

³¹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

³² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

³³ Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

³⁴ Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

un hecho negativo (la ausencia de voluntad o la inexistencia de una documental), pues en términos de carga de la prueba, **no son objeto de demostración los hechos negativos**, sino conduce a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, **la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la veracidad de sus afirmaciones**, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido político —tal como este lo afirmó— fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

En torno a ello, es importante no perder de vista que la jurisdicción ha sostenido que si bien la cédula de afiliación es el medio de prueba idóneo para demostrar la afiliación voluntaria, resulta viable probar la afiliación voluntaria a través de otros medios de prueba, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas o la participación del quejoso en actos partidistas, como la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones del instituto político.

Esto es, la presunción de inocencia **no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna**, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora.

En este sentido, cabe señalar que las posturas de las partes en el presente asunto pueden resumirse en que, mientras las y los quejosos **negaron** haber otorgado su consentimiento para ser militante del Partido Revolucionario Institucional, éste **afirmó** que dicha militancia estuvo precedida de manera libre y voluntaria.

Conforme a lo anterior, estando acreditado en autos que las y los denunciados fueron inscritos al padrón de militantes del *PRI*, correspondía a este instituto político demostrar que recabó su consentimiento para justificar la licitud de dichas incorporaciones.

En este sentido, debe destacarse que aun cuando el justiciable aportó el original de tres cédulas de afiliación de **Blanca Esthela Vega Villareal, Myriam Lucila Fuentes Molina y Carlos Alejandro Olea Galindo**, aun cuando no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad, contenido y alcances demostrativos, a juicio

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/Q/CG/48/2023

de este Consejo General, adolecen de valor probatorio por las razones siguientes razones:

En primer término, la voluntad de las personas quejasas referidas fue obtenida de manera posterior a la fecha de afiliación informada por la *DEPPP* y reconocida por el propio denunciado, tal como se ilustra en la gráfica siguiente:

No.	Nombre	Fecha de DEPPP afiliación	Fecha de afiliación PRI	Fecha de afiliación cédula
1	Blanca Esthela Vega Villareal	17/05/2012	17/05/2012	02/07/2021
2	Myriam Lucila Fuentes Molina	31/08/2011	31/08/2011	01/07/2021
3	Carlos Alejandro Olea Galindo	31/05/2020	31/05/2020	13/08/2020 Fecha de la cédula
				18/07/2013 Fecha de afiliación

En efecto, como se advierte, la fecha de afiliación de las personas quejasas, informada por la *DEPPP*, es anterior a la data contenida en la cédula de afiliación con la que el denunciado pretende justificar su lícita incorporación, por tal motivo, conforme a lo razonado en acápites anteriores, este Consejo General, estima que dichas cédulas no pueden tener eficacia demostrativa como lo pretende el justiciable, ya que el consentimiento de las y los inconformes fue obtenido de manera posterior a su incorporación al padrón de militantes respectivo, cuando éste debería ser previo de o por lo menos coincidir con la fecha de afiliación señalada por la *DEPPP*.

En segundo término, los formatos bajo análisis fueron confeccionados fuera los plazos señalados en el acuerdo INE/CG33/22019, al cual se sujetó voluntariamente el denunciado para regularizar su padrón de militantes y que establecía como límite, conforme a lo anotado en párrafos precedentes, el treinta y uno de enero de dos mil veinte, de modo que después de la vigencia de dicho acuerdo, los partidos políticos, entre ellos el *PRI*, debían ser más escrupulosos en la incorporación a su padrón de militantes de los ciudadanos, esto es, debían contar puntualmente con el previo consentimiento del ciudadano porque de otro modo dicha afiliación sería ilícita como ocurre en la especie.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta esta autoridad electoral que la cedula de **Carlos Alejandro Olea Galindo**, señala que su afiliación ocurrió el dieciocho de julio de dos mil trece, es decir, de manera anterior a la data referida por la *DEPPP* (31/05/2020), sin embargo, la fecha en que se confeccionó el citado formato fue el

trece de agosto de dos mil veinte, sin que en su contenido se advierta que se trata de una reafiliación, motivo por el cual, este Consejo estima que la falta de coincidencia en las fechas anotadas trae como consecuencia la privación de todo efecto jurídico porque la fecha cierta de la documental bajo análisis, a partir de la cual debe surtir efectos, es la atinente al trece de agosto de dos mil veinte, sin que pueda tener efectos retroactivos para justificar la afiliación de Carlos Alejandro Olea Galindo, supuestamente realizada el dieciocho de julio de dos mil trece, que tampoco es coincidente con la fecha de afiliación proporcionada por la DEPPP.

En efecto, si bien la cédula contiene la firma impresa del citado quejoso, aun cuando no haya sido objetada por éste, tal afiliación comienza a surtir sus efectos a partir de la fecha en que se obtuvo el consentimiento de Carlos Alejandro Olea Galindo, esto es, a partir del **trece de agosto de dos mil veinte**, además de que al ser obtenida con posterioridad a la vigencia del acuerdo INE/CG33/2019, tal circunstancia anula su eficacia porque a pesar de que el denunciado se obligó a regularizar su padrón de afiliados, en el caso que nos ocupa, no solo no obtuvo su consentimiento dentro de los plazos establecidos en el citado acuerdo, sino que tampoco la dio de baja de manera espontánea, sino hasta que fue requerido por la Unidad Técnica, mediante acuerdo de veinte de enero de dos mil veintiuno.

En suma, toda vez que las personas quejasas manifestaron no haber otorgado su consentimiento para afiliarse al *PRI*; que su afiliación se comprobó por la autoridad electoral competente; y que el denunciado no cumplió con la carga procesal impuesta para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente, esta autoridad electoral considera que **existe una vulneración al derecho de afiliación de las y los quejosos** y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, el mencionado partido político **utilizó sin su autorización sus datos personales**, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción que proceda.

QUINTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Demostrada plenamente la existencia de la falta denunciada, así como la responsabilidad del *PRI*, procede ahora determinar la sanción que corresponda, conforme a lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, relativo a que los elementos que se deben tomar en cuenta entre los que se encuentran la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios

de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
<p>La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i>, el <i>COFIPE</i> y la <i>LGIPE</i>, en el momento de su comisión.</p>	<p>El <i>PRI</i> cometió la infracción al incorporar a su padrón de afiliados a Mary Imelda Jiménez Esquivel, María de Jesús Díaz Villanueva, Blanca Esthela Vega Villareal, Gloria Mendoza Ortiz, Myriam Lucila Fuentes Molina y Carlos Alejandro Olea Galindo, sin haber recabado su consentimiento, de manera que transgredió su derecho de libre afiliación, usando para el efecto mencionado los datos personales de la quejosa.</p>	<p>Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i>; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), y u); 44, párrafo 2; 341, párrafo 1, inciso a), 342, párrafo 1, incisos a) y n) y 354, párrafo 1, inciso a), del <i>COFIPE</i>; 443, párrafo 1, inciso a), de la <i>LGIPE</i>; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la <i>LGPP</i>.</p>

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las personas ciudadanas, de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Así, se acreditó que el *PRI* **incluyó indebidamente en su padrón de afiliados a las personas quejasas**, sin demostrar que, para incorporarla, medió la voluntad de ésta de inscribirse a dicho padrón, vulnerando con ello lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

En el caso a estudio existe singularidad de la falta, dado que, aun cuando se acreditó que *el PRI* afilió a las y los denunciantes sin que hubieran expresado su consentimiento; y que, para ello, usó sin autorización sus datos personales, lo cierto es que no existe una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues la segunda circunstancia mencionada es una condición para la comisión de la infracción, misma que consiste en incluir en su padrón de militantes a una persona, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse juntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** La falta que se analiza la cometió *el PRI* cuando incorporó a su padrón de afiliados a las y los quejosos sin contar con su consentimiento y haciendo uso indebido de sus datos personales, lo cual es contrario a lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del COFIPE; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*.
- b) **Tiempo y lugar.** De conformidad con la información proporcionada por la *DEPPP*, las afiliaciones irregulares acontecieron en las fechas que se señalan en el cuadro siguiente.

No.	Nombre	Fecha de afiliación señalado por la DEPPP	Lugar de afiliación
1.	Mary Imelda Jiménez Esquivel	11/10/2011	Nuevo León
2.	María de Jesús Díaz Villanueva	24/08/2011	Nuevo León
3.	Blanca Esthela Vega Villareal	17/05/2012	Nuevo León
4.	Gloria Mendoza Ortiz	19/09/2011	Nuevo León
5.	Myriam Lucila Fuentes Molina	31/08/2011	Nuevo León
6.	Carlos Alejandro Olea Galindo	31/05/2020	Baja California

E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del *PRI*, en vulneración a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El *PRI* es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9º, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El partido denunciado está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional, así como sus normas internas** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de las y los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 25, párrafo 1, incisos a), de la *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadana y ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.

- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la *LGPP*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

1. Las personas quejasas adujeron que no solicitaron en momento alguno su registro o incorporación como militante del *PRI*.
2. Quedó acreditado que las personas quejasas fueron incluidas en el padrón de militantes del *PRI*, conforme a lo informado por la *DEPPP*.
3. El partido político denunciado no demostró que la afiliación de las y los inconformes se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios descritos en la presente resolución, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de ésta.
4. El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación de las personas quejasas fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun de manera indiciaria, para estimar que su afiliación fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

F) Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta pertinente precisar que la conducta desplegada por el *PRI* se cometió al afiliar indebidamente a las personas quejasas, sin demostrar que éstas expresaron su voluntad para ser incorporadas en el padrón de militantes del denunciado, así como para usar sus datos personales con esa finalidad.

Lo anterior, pues —se insiste—, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si las quejasas otorgaron o no su consentimiento expreso para ser afiliadas, de modo que aun cuando el partido político infractor allegó al sumario las cédulas de afiliación de Mary Imelda Jiménez Esquivel, María de Jesús Díaz Villanueva, Blanca Esthela Vega Villareal, Gloria Mendoza Ortiz, Myriam Lucila Fuentes Molina y Carlos Alejandro Olea Galindo, lo cierto es que, conforme a lo razonado en acápites anteriores, carecen de eficacia probatoria en tanto que fueron obtenidas con posterioridad a la fecha en que se afiló a los denunciados.

2. Individualización de la sanción.

Una vez asentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A) Reincidencia

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la *LGIFE*, se considera reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable de la comisión de una falta, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior, a través de la Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**,³⁵ ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Ahora bien, resulta un hecho notorio para este Consejo General la resolución identificada con la clave INE/CG7218/2015³⁶, correspondiente al Procedimiento Sancionador Ordinario con clave UT/SCG/Q/MCHA/CG/9/PEF/24/2015, emitida **el veintinueve de abril de dos mil quince**, misma que no fue impugnada, en la que *PRI* fue sancionado por una conducta similar a la que aquí nos ocupa, de modo, que si la afiliación de Carlos Alejandro Olea Galindo, ocurrió el treinta y uno de mayo de dos mil veinte, esto es, con posterioridad a la resolución que determinó la responsabilidad administrativa del *PRI* por hechos de igual naturaleza a los aquí analizados, entonces, es claro que **se actualiza la reincidencia** por que aun

³⁵ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

³⁶ https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/84211/CGor201504-29_rp_10_4.pdf?sequence=1&isAllowed=y

conociendo la prohibición de afiliar a una persona sin su consentimiento, integró a su padrón de militantes al citado quejoso, sin el menor respeto a la norma, lo cual exige un mayor reproche por la indiferencia del justiciable al respeto por los derechos fundamentales de los ciudadanos.

B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse como de una **gravedad ordinaria**, tomando en cuenta las circunstancias siguientes:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de las y los quejosos, pues el *PRI* no demostró con la documentación eficaz que mediara su voluntad de pertenecer a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es el derecho de las y los ciudadanos de afiliarse libremente a los partidos políticos, desafiliarse de ellos o no pertenecer a ninguno;
- Los partidos políticos, —en el caso, el *PRI*— tienen la obligación de velar por el debido respeto del referido derecho fundamental, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen afiliarse a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la indebida afiliación de las y los quejosos, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para ser incorporados al padrón de afiliados del *PRI*.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
- En el caso de **Carlos Alejandro Olea Galindo**, existe reincidencia por parte del *PRI*.

Por lo anterior, como antes quedó dicho, se considera procedente calificar la falta en que incurrió el *PRJ* como de **gravedad ordinaria**.

C) Sanción a imponer

En la mecánica para la individualización de la sanción, se debe partir de la premisa que, con la acreditación de la infracción, se debe imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, así como del criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON**

APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo del *PRI*, justifican la imposición de una **MULTA**.

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la violación al derecho fundamental de la ciudadanía a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Atento a ello, este *Consejo General* considera que **la actitud adoptada por el PRI, al dar de baja a las personas quejas no puede liberarlo de la responsabilidad en que incurrió**, y por el contrario, su actitud descuidada, al no haber procesado dicha cancelación dentro de los plazos previstos en el acuerdo INE/CG33/2019, cuya finalidad era lograr la confiabilidad de los padrones de los partidos políticos, en cuanto a que las personas que figurasen como sus militantes, hubieran sido incorporadas voluntariamente al padrón correspondiente, pues como consta en autos los dio de baja hasta el once de noviembre de dos mil veinte y en el caso de Carlos Alejandro Olea Galindo el veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial (entendida formal o materialmente), a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción, se justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían excesivas, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa, en específico que se trata de la afiliación indebida de once personas, que tal conducta se consideró de carácter doloso, que fue considerada de gravedad

ordinaria, que las personas quejasas fueron dadas de baja con posterioridad al treinta y uno de enero de dos mil veinte; así como las condiciones socio-económicas del infractor, esta autoridad considera proporcional imponer al Partido Revolucionario Institucional una multa equivalente a **963 UMAS** (novecientos sesenta y tres días de salario mínimo vigente en la Ciudad de México), durante los años 2011 y 2012, cuando sucedió la afiliación indebida de **Mary Imelda Jiménez Esquivel, María de Jesús Díaz Villanueva, Blanca Esthela Vega Villareal, Gloria Mendoza Ortiz y Myriam Lucila Fuentes Molina**, debido a que, en su caso no existe reincidencia, mientras que, para el caso de **Carlos Alejandro Olea Galindo**, toda vez que existe reincidencia, se considera proporcional imponer una multa de **1,284 UMAS** (un mil doscientas ochenta y cuatro unidades de medida y actualización), conforme al valor que tenía en el año dos mil veinte cuando sucedieron los hechos ilegales.

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la Constitución Federal —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

En esas condiciones, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, de *salarios mínimos* (vigentes en la Ciudad de México) a Unidades de Medida y Actualización, con sustento en el criterio contenido en la Jurisprudencia **10/2018**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**³⁷

A fin de materializar en cantidad líquida la multa impuesta, resulta necesario multiplicar la sanción que se consideró proporcional (963 días) por el valor del salario mínimo general vigente en la Ciudad de México durante los ejercicios 2011³⁸ y 2012³⁹, el cual era de \$59.82 (cincuenta y nueve pesos 82/100 M.N.); y 62.33

³⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#TEXTO%2010/2018>

³⁸ Consultable en:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104989/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_enero_2011.pdf

³⁹ Consultable en:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/105248/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_enero_2012.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/Q/CG/48/2023

(sesenta y dos pesos 33/100 M.N), respectivamente, valor que se invoca como un hecho notorio, con apego a lo previsto en el artículo 461 de la LGIPE, por encontrarse publicado en la página oficial de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, a lo cual resulta orientadora la tesis relevante de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**⁴⁰

Así, con el objeto de expresar la multa señalada en Unidades de Medida y Actualización, al realizar las operaciones aritméticas correspondientes tenemos como resultado lo siguiente.

No	Persona quejosa	Fecha de afiliación	Salario mínimo a la fecha de afiliación	Sanción en salarios mínimos	Valor de la UMA 2023	Equivalencia en UMAS	Sanción por imponer
1.	Mary Imelda Jiménez Esquivel	11/10/2011	59.82	963	\$103.74	505.29	\$57,606.15
2.	María de Jesús Díaz Villanueva	24/08/2011	59.82	963	\$103.74	505.29	\$57,606.15
3.	Blanca Esthela Vega Villareal	17/05/2012	62.33	963	\$103.74	578.58	\$60,022.92
4.	Gloria Mendoza Ortiz	19/09/2011	59.82	963	\$103.74	505.29	\$57,606.15
5.	Myriam Lucila Fuentes Molina	31/08/2011	59.82	963	\$103.74	505.29	\$57,606.15
Total							\$290,447.52

⁴⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470.

Ahora bien, por cuanto se refiere a la afiliación indebida de **Carlos Alejandro Olea Galindo**, la cual—como se indicó— sucedió en el año dos mil veinte, cuando ya estaba en vigor la unidad de medida y actualización que, al existir reincidencia se consideró proporcional imponer una multa equivalente a un mil doscientas ochenta y cuatro y que dicha medida, en el año dos mil veinte tenía un valor **de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.)**, lo procedente es multiplicar el un mil doscientas ochenta y cuatro unidades de medida y actualización, por el valor de la UMAS referidas para obtener la multa a imponer en el caso que se analiza, tal como se muestra en la gráfica siguiente:

N°	Afiliación indebida	UMA's de multa	Fecha de afiliación	Valor UMA ⁴¹	Sanción por imponer
1	Carlos Alejandro Olea Galindo	1,284	31/05/2020	\$ 86.88	\$111, 553.92
Total					\$111, 553.92

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta al *PRI* constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

Cabe señalar que, respecto de esta última, iguales sanciones han sido impuestas por este *Consejo General*, al emitir diversas resoluciones que han resuelto procedimientos ordinarios sancionadores por indebidas afiliaciones y, que además han sido confirmadas por la *Sala Superior*, entre ellas, la identificada con la clave **INE/CG208/2023**, confirmada a través del **SUP-RAP-71/2023**.

D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que aun cuando la infracción cometida por el *PRI* causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no condujo a que el instituto político obtuviera algún monto como beneficio o lucro, ni que el quejoso sufriera un daño o perjuicio económico ocasionado por la infracción.

⁴¹ Consultable en: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

E) Las condiciones socioeconómicas del infractor

Sobre este punto, es preciso señalar que, según lo informado por la *DEPPP*, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00048/2024, el monto de la ministración mensual correspondiente al mes de enero de dos mil veinticuatro, debía ser ajustado en función de las sanciones administrativas pendientes de cubrir por dicho instituto político nacional, por lo cual la cifra total a recibir por el partido político sería la siguiente:

SUJETO	Financiamiento mensual ordinario (A)	Deducción por multas y sanciones (B)	Por juicios laborales (I)	Importe neto de la ministración (M= A-B-I)
PRI	\$ 102,195,863.00	\$ 0.00	\$ 573,525.14	\$ 101,622,337.86

F) Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anterior, se considera que la suma de las multas impuestas al *PRI* no es gravosa ni excesiva, en virtud de que su cuantía líquida, respecto al monto del financiamiento que recibirá por concepto de actividades ordinarias permanentes en el mes de enero del año en curso, representa el **0.69%** (cero punto sesenta y nueve por ciento) del total de la ministración mensual.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, sin resultar excesiva ni ruinosa, ni afecta las operaciones ordinarias del partido, además de ser proporcional a la falta cometida y generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-250/2009⁴², es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, las cantidades objeto de las multas serán deducidas por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el *PRI*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

⁴² Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00250-2009.htm>

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,⁴³ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente asunto por cuanto hace a Marco Osvaldo Villalobos Cisneros, María De Jesús Mendoza Hernández, Jesús Piedra Quiroz, María Elizabeth Moreno Moreno, Karla Ivette Arteaga Cubos y Cristóbal García Guerrero, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **ESCINDE** el procedimiento respecto de Sandra Liliana Andrade Quezada, María del Rocío Ruiz Barrios, Carolina Ibarra Carrizales, Juan Osvaldo Casas Pérez y Javier Báez Vázquez, en términos de lo señalado en el considerando **TERCERO**.

TERCERO. Es **EXISTENTE** la afiliación indebida de **Mary Imelda Jiménez Esquivel, María de Jesús Diaz Villanueva, Blanca Esthela Vega Villareal, Gloria Mendoza Ortiz, Myriam Lucila Fuentes Molina y Carlos Alejandro Olea Galindo**, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO**, de la presente resolución, por lo que, en términos de lo razonado en el considerado **QUINTO**, se impone al Partido Revolucionario Institucional las multas que se detallan enseguida:

⁴³ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/Q/CG/48/2023

No	Persona quejosa	Fecha de afiliación	Salario mínimo a la fecha de afiliación	Sanción en salarios mínimos	Valor de la UMA 2023	Equivalencia en UMAS	Sanción por imponer
1.	Mary Imelda Jiménez Esquivel	11/10/2011	59.82	963	\$103.74	505.29	\$57,606.15
2.	María de Jesús Díaz Villanueva	24/08/2011	59.82	963	\$103.74	505.29	\$57,606.15
3.	Blanca Esthela Vega Villareal	17/05/2012	62.33	963	\$103.74	578.58	\$60,022.92
4.	Gloria Mendoza Ortiz	19/09/2011	59.82	963	\$103.74	505.29	\$57,606.15
5.	Myriam Lucila Fuentes Molina	31/08/2011	59.82	963	\$103.74	505.29	\$57,606.15
Total							\$290,447.52

N°	Afiliación indebida	UMA's de multa	Fecha de afiliación	Valor UMA ⁴⁴	Sanción por imponer
1	Carlos Alejandro Olea Galindo	1,284	31/05/2020	\$ 86.88	\$111,553.92
Total					\$111,553.92

CUARTO. La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previstos en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al **Partido Revolucionario Institucional** será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme.

NOTIFÍQUESE, personalmente a las personas quejas; **en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral al PRI**, mediante su representante propietario ante este Consejo General de este Instituto; y por estrados, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

⁴⁴ Consultable en: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

**CONSEJO GENERAL
EXP: UT/SCG/Q/CG/48/2023**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de enero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio de reiteración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL
PATIÑO ARROYO**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.